



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
AUTO No. *202640000007659* con Fecha 2026-02-10**

"Por la cual se requiere la ejecución de la recuperación de un (1) bien inmueble ubicado en el municipio de Tauramena- Casanare, dentro del trámite administrativo de compra directa de predios, y se dictan otras disposiciones"

**EL ASESOR EXPERTO GRADO 8 CODIGO G3 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la RESOLUCION No. 202610300031856 del 10 de febrero de 2026, y con fundamento en los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S

Que la Agencia Nacional de tierras creada como agencia estatal de naturaleza especial adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es la máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.

Que, en virtud de garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, las personas y las comunidades étnicas, la Agencia Nacional de Tierras debe ejecutar los programas de acceso a tierras con criterios de distribución equitativa y adelantar los procesos de adquisición directa de tierras conforme a lo establecido en la ley.

Que mediante el Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, en adelante la Agencia, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, con el objeto de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual debe gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C 1287 de 2001 ha señalado que: "La relación entre dichos fines y los medios adecuados para conseguirlos, depende, por lo general, de una elección política que le corresponde preferencialmente al legislador. No obstante, el carácter programático de los valores constitucionales, su enunciación no debe ser entendida como un agregado simbólico, o como la manifestación de un deseo o de un querer sin incidencia normativa, sino como un conjunto de propósitos a través de los cuales se deben mirar las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, para que, dentro de las limitaciones propias de una sociedad en proceso de consolidación, irradiien todo el tramo institucional."

Que mediante el Acto Legislativo 01 de 2023, el Congreso de la Republica modificó el artículo 64 de la Constitución Política reconociendo al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección reconociéndole unas dimensiones y brindándole amplias garantías para el ejercicio de sus derechos.

AUTO No. 202640000007659 del 2026-02-10 Hoja N° 2

"Por la cual se requiere la ejecución de la recuperación de un (1) bien inmueble ubicado en el municipio de Tauramena- Casanare, dentro del trámite administrativo de compra directa de predios, y se dictan otras disposiciones"

Que, la Corte Constitucional mediante sentencia SU426/16 ha indicado que existe: "la necesidad de un tratamiento diferenciado entre la relación del trabajador campesino con el desarrollo agropecuario y el vínculo entre los demás sectores socioeconómicos con las formas de producción agraria. Así pues, se impone la necesidad de garantizar una igualdad material respecto de la población rural "tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social".

Que en materia de derecho internacional, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución A/HRC/RES/39/12 del 28 de septiembre de 2018 aprobó la "Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales", en dicho documento se consagró que los estados deberían adoptar medidas administrativas que resulten apropiadas para la materialización de la plena efectividad de los derechos, en ese orden de ideas, el artículo 17 de dicha declaración indica que los campesinos y otras personas que viven en zonas rurales tienen derecho a la tierra ya sea de manera individual o colectiva, así como, dar prioridad al acceso a tierras a campesinos sin esta. Jóvenes, y otros trabajadores rurales.

Que, frente al carácter vinculatorio de la anterior resolución en el ordenamiento interno colombiano la Corte Constitucional ha indicado que en Sentencia C 077 de 2017 que si bien es cierto que, al tratarse de instrumentos que han sido considerados como Soft Law, no se trata de disposiciones que sean per se vinculantes para los Estados; también lo es que este tipo de documentos no hacen otra cosa sino sistematizar los principales instrumentos de derechos humanos ratificados por los Estados (Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y articularlos en clave de determinadas problemáticas o grupos poblacionales, por otra parte, la precitada corporación ha expuesto en Sentencia SU 288 DE 2022 que: "sus contenidos sirven de herramienta interpretativa y podría orientar el diseño de políticas públicas que deban implementarse en el marco de nuestro ordenamiento jurídico."

Que el Capítulo V de la Ley 1448 de 2011 reguló el Fondo de Reparación para las Víctimas, adicionando lo establecido en la Ley 975 de 2005, en lo referente a las fuentes que lo conforman, reiterando que para su conversación y sin afectarse las destinaciones específicas de reparación o desconocerse las solicitudes de restitución existentes, se puede disponer de los bienes que lo integran mediante actos o negocios jurídicos que impliquen su enajenación.

Que la Ley 1592 de 2012 adicionó el artículo 11C a la Ley 975 de 2005, el cual establece que los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la referida ley deben tener vocación reparadora para las víctimas. Sin embargo, contempla el ingreso de bienes sin vocación reparadora, entendiendo por tales a aquellos que no puedan ser identificados e individualizados, así como aquellos cuya administración o saneamiento resulte en perjuicio del derecho de las víctimas a la reparación integral.

Que el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas como una cuenta especial sin personería jurídica, integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere dicha ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras. Respecto de los bienes que lo integran, el parágrafo 4º ibidem establece que su disposición se realizará a través del derecho privado. Adicionalmente, para su conservación se podrán comercializar, enajenar o disponer a través de cualquier negocio jurídico, salvo en los casos, en que exista solicitud de restitución, radicada formalmente en el proceso judicial, al cual están vinculados los bienes por orden judicial.

Que, en el marco de la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, el numeral 8 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 le atribuye a Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la función de "administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005."

AUTO No. 20264000007659 del 2026-02-10 Hoja N° 3

"Por la cual se requiere la ejecución de la recuperación de un (1) bien inmueble ubicado en el municipio de Tauramena- Casanare, dentro del trámite administrativo de compra directa de predios, y se dictan otras disposiciones"

Que el Capítulo V de la Ley 1448 de 2011 reguló el Fondo de Reparación para las Víctimas, adicionando lo establecido en la Ley 975 de 2005, en lo referente a las fuentes que lo conforman, reiterando que para su conversación y sin afectarse las destinaciones específicas de reparación o desconocerse las solicitudes de restitución existentes, se puede disponer de los bienes que lo integran mediante actos o negocios jurídicos que impliquen su enajenación.

Que la Ley 1592 de 2012 adicionó el artículo 11C a la Ley 975 de 2005, el cual establece que los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la referida ley deben tener vocación reparadora para las víctimas. Sin embargo, contempla el ingreso de bienes sin vocación reparadora, entendiendo por tales a aquellos que no puedan ser identificados e individualizados, así como aquellos cuya administración o saneamiento resulte en perjuicio del derecho de las víctimas a la reparación integral.

Que conforme al marco normativo señalado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas y la ANT celebraron, el día 6 de noviembre de 2024 ANT-202413098, que permiten establecer los términos y condiciones que rige la enajenación directa de inmuebles rurales administrados por el Fondo Para La Reparación de las Víctimas susceptibles de comercialización con la Agencia Nacional de Tierras y que faculta a la Agencia Nacional de Tierras, para el saneamiento y cierre del proceso de compra.

Que, en desarrollo de los mencionados contratos interadministrativos, el Fondo para la Reparación a las Víctimas, mediante comunicación del 14 de febrero del 2024, remitió a la Agencia Nacional de Tierras- ANT, base general de 1.051 bienes administrados por el primero, para el estudio de viabilidad en la compra de estos.

Que así mismo, en el marco del convenio en mención el Fondo para la Reparación a las Víctimas, remitió mediante comunicación del día 04 de junio de 2024, base de información con los bienes identificados para su enajenación, y de interés para la Agencia Nacional de Tierras.

Que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en calidad de administradora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, realizó entrega anticipada de un bien inmueble objeto de esta aprehensión.

FOLIO DE MATRICULA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL PREDIO	AREA(Ha)
470-24705	CASANARE	TAURAMENA	LA LAGUNA	48,3495

Que, conforme las reglas de funcionamiento del Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos, para sesión a realizarse el día 9 de febrero del 2026, se requirió a la Dirección de Acceso a Tierras presentar la relación de casos que en el marco del procedimiento administrativo de compra de predios requerían la activación de las competencias del Comité, junto con el plan de trabajo y sus documentos soporte; teniéndose como resultado que, de los predios presentados por la Dirección de Acceso a Tierras, uno (1) relacionado supra; bien inmueble que deben ser recuperado y/o aprehendido materialmente, presentándose y entregándose a la Secretaría Técnica del comité, los oficios, actas mediante los cuales el Fondo para la Reparación de las Víctimas, transfirió su posesión material y administración anticipada, así como los informes, convenios interadministrativos y promesas de compraventa, los cuales soportan la expedición del presente acto administrativo y reposan en la secretaría técnica del comité previa remisión de la Dirección de Acceso a Tierras.

Que a través de la RESOLUCION No. 202610300031856 del 10 de febrero de 2026 se delegó en el funcionario público **OSCAR LEANDRO OSORIO TORRES** con cargo Experto Código G3 Grado 08, nivel asesor, adscrito a la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras; toda

"Por la cual se requiere la ejecución de la recuperación de un (1) bien inmueble ubicado en el municipio de Tauramena- Casanare, dentro del trámite administrativo de compra directa de predios, y se dictan otras disposiciones"

actuación tendiente al acompañamiento y asesoramiento de la ejecución del procedimiento de recuperación y aprehensión material del bien inmueble rural que se identificó previamente.

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 2294 de 2023, contempló en su artículo 61, mecanismos para facilitar y dinamizar los procesos de compra de tierras por oferta voluntaria que se destinarán al Fondo de Tierras a cargo de la ANT, entre las cuales se estableció el saneamiento de las limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares que impidan el uso, goce y disposición plena de los predios que adquiera la entidad mediante negociación directa, incluso, las que surjan con posterioridad al proceso de adquisición.

Que concordantemente, el artículo 225 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana dispone que *"en los procesos administrativos que adelante la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas de la Agencia, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de Policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme."*

Que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades*. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Que conforme lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en su sentencia con radicado 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16) de fecha trece (13) de agosto de 2020, sección segunda, subsección A, *"son actos administrativos de ejecución aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa"*, lo que para el asunto que se resolverá en el presente acto administrativo, se realizará en aras de dar aplicación al artículo 225 de la Ley 1801 de 2016, bajo las consideraciones que se expondrán a continuación:

Que con fundamento en lo previsto en la Ley 160 de 1994, el Decreto Ley 902 de 2017 y el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 la ANT, en calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, debe realizar las gestiones necesarias para recuperar y aprehender materialmente los bienes inmuebles que le corresponde administrar o que son de su dominio como consecuencia de la resolución de sus procesos misionales. En tal virtud, mediante Resolución No. 202410304603296 del 24 de junio de 2024 de la ANT, se creó el Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia, en adelante *"el Comité"*.

Que el Comité es una instancia administrativa adscrita a la Dirección General, encargada de establecer directrices para definir rutas de trabajo y proponer alternativas en aras de dar cumplimiento a las decisiones administrativas y decisiones judiciales de las que derive la necesidad de recuperar y aprehender materialmente bienes baldíos y fiscales patrimoniales.

Que el establecimiento de las rutas y planes de trabajo generados en el marco del Comité deriva del deber de las autoridades administrativas de dar cumplimiento de sus actos administrativos en firme mediante su ejecución, tal como lo dispone el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011. De tal forma, a partir de las decisiones adoptadas en el Comité se desprende la realización de operaciones administrativas entendidas como el conjunto de actuaciones cumplidas dentro de un procedimiento administrativo dirigidas a dar cumplimiento o a ejecutar materialmente una decisión unilateral de la Administración.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo de compra directa de predios que adelanta la ANT a través de la Dirección de Acceso a Tierras, respecto de inmuebles dispuestos

AUTO No. 20264000007659 del 2026-02-10 Hoja N° 5

"Por la cual se requiere la ejecución de la recuperación de un (1) bien inmueble ubicado en el municipio de Tauramena- Casanare, dentro del trámite administrativo de compra directa de predios, y se dictan otras disposiciones"

por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas, se estableció necesario proceder con las medidas que se determinen necesarias para lograr su recuperación y aprehensión material en atención a la transferencia anticipada que este realizó a la Agencia para detentar su posesión y proceder con su administración.

Que, en tal virtud, la Agencia Nacional de Tierras evidencia la necesidad de resolver y requerir la recuperación material de los inmuebles que se relacionarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo, en consideración de que sobre los mismos se está ejercitando una ocupación irregular que afecta su administración, disposición e incorporación al patrimonio de la Agencia.

Que finalmente, con miras a garantizar una adecuada incorporación en los bienes administrados o de patrimonio de la Agencia, y partiendo de la transferencia anticipada del rol de administrador de los bienes, más aun teniendo en cuenta el inicio del trámite administrativo de compra directa de predios y con ello, a la celebración de la promesa de compraventa firmada por la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en calidad de administradora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 470-24705, ubicado en jurisdicción del municipio de Tauramena (Casanare); se hace necesario hacer uso de lo preceptuado en los artículos 198, 209 y 225 de la Ley 1801 de 2016, y de lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de requerir la recuperación de estos bienes toda vez que los mismos son necesarios para la ejecución de la reforma rural integral en favor de los beneficiarios de los programas de acceso a tierras de la Agencia.

Que, en mérito de lo expuesto el Asesor Experto Grado 8 Código G3 de la Dirección General de la Agencia Nacional De Tierras,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir en los términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1801 de 2016, a la Policía Nacional de Colombia, la ejecución de la recuperación de los siguientes bienes inmuebles, en virtud del proceso administrativo de compra directa de predios, iniciado a través de la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, y en atención a la celebración de la suscripción de promesa de compraventa entre el FONDO DE REPARACION PARA LAS VICTIMAS de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- DAT, así como del acta y oficio de entrega que defiere su administración y posesión. Lo anterior en atención a los considerandos del presente acto administrativo, y en atención a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

FOLIO DE MATRICULA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL PREDIO	AREA(Ha)
470-24705	CASANARE	TAURAMENA	LA LAGUNA	48,3495

ARTÍCULO SEGUNDO: Para garantizar la plena incorporación del bien inmueble identificado en el artículo primero del presente acto administrativo, el cual fue objeto de promesa de compraventa, se hace necesario realizar la restitución material de dicho predio con la colaboración de la Policía Nacional de Colombia, en los términos del artículo 225 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al iniciar el procedimiento de aprehensión material, toda persona presente en el bien inmueble con folio de matrícula mencionado en el artículo primero del presente acto administrativo ubicados en jurisdicción el municipio de Tauramena (Casanare)

AUTO No. 20264000007659 del 2026-02-10 Hoja N° 6

"Por la cual se requiere la ejecución de la recuperación de un (1) bien inmueble ubicado en el municipio de Tauramena- Casanare, dentro del trámite administrativo de compra directa de predios, y se dictan otras disposiciones"

serán invitados a entregarlos de manera voluntaria e inmediata. Esta invitación se extenderá de manera personal y verbal por los funcionarios adscritos a la Agencia Nacional de Tierras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En curso de la diligencia de aprehensión material, se adoptarán las medidas que correspondan en relación con el retiro de semovientes, maquinaria, construcciones, cultivos, cercas, y demás intervenciones antrópicas que impidan el adecuado ejercicio de administración sobre los bienes inmuebles objeto de recuperación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Policía Nacional de Colombia, a las autoridades administrativas y a los terceros interesados con eventual interés en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia, a través de su secretaría técnica a cargo de la funcionaria **ANA JIMENA BAUTISTA REVELO**, directora de Gestión Jurídica de Tierras; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad, esto es, www.ant.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo de ejecución no procede recurso alguno. Lo anterior conforme lo dispuesto en el acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2026-02-10

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR LEANDRO OSORIO TORRES
Asesor Experto Grado 08 Código G3
Agencia Nacional de Tierras